



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **391**
Proceso : Hipotecario
Demandante (s) : Marleny Prado Zapata
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00022-00**

La Unión Valle, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede (folios 16 a 18), procede el despacho al estudio del escrito contentivo de la subsanación; encontrando que la demanda no fue rectificadas con los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, por las razones a saber:

Cumple precisar, que en su oportunidad se inadmitió la demanda entre otras razones, por cuanto la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82, pues en el punto 3 de las pretensiones se solicita una suma que corresponde al capital e intereses, ya pedidos en los numerales anteriores (1 y 2).

Ahora con el escrito de enmienda, si bien el profesional allega escrito; lo cierto es que, se hizo una modificación de los hechos, que en nada aclaró el defecto señalado con respecto a la suma que se pretende ejecutar en el punto 3 por valor de \$74.100.000; ello es así, por cuanto de la lectura que se hace a la enmienda no es posible determinar de dónde sale dicho valor, pues como en la providencia inadmisoria quedó, es como si se cobrara una suma que ya se encuentra pedida en los puntos 1 y 2 por concepto de capital e intereses. Luego entonces, no se subsanaron en su totalidad los defectos señalados, sino que, contrario a ello, persiste la ambigüedad señalada en el auto en mientes.

Fuerza es concluir que el desbarro señalado y que sirvió de fundamento para la inadmisión de la demanda, no fue corregido en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de8de0b76a6b902916895b2fafb63504a3fa0d5ef3bddcea729fe0659ebb2e0

Documento generado en 25/02/2021 07:38:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**